



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
 ESTADO No. 119

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001220800220190028501	Ordinario	Sin Subclase de Proceso	JORGEALBERTO HERNANDEZ ALZATE	PORVENIR	Auto Corre traslado	25/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	
85001310300120150009001	Ordinario	Reivindicatorio Agrario	GOBERNACION DE CASANARE	COOMESCA LTDA	Sentencia revocada	24/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	
85001310500120190007701	Ordinario	Ordinario Consulta	CESAR AUGUSTO VARGAS CUEVAS	COLPENSIONES	Auto niega recurso de casación	25/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	
85001310500120190010601	Ordinario	Ordinario Consulta	MYRIAM CHAPARRO PEREZ	COLPENSIONES	Auto concede recurso de casación	25/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	
85001310500120190010901	Ordinario	Sin Subclase de Proceso	FABIOLA REYES JARAMILLO	ASEO URBANO S.A.S	Auto concede recurso de casación	24/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	
85001310500220190000901	Ordinario	Ordinario Sentencia	SANDRA PATRICIA SERRANO	COLPENSIONES	Auto niega recurso de casación	25/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	
85001310500220190003401	Ordinario	Ordinario Sentencia	HEBERT ARMANDO GAITAN MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto niega recurso de casación	25/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	
85001310500220190007601	Ordinario	Ordinario Sentencia	ANA DEL CARMEN CALDERON MALAGON	COLPENSIONES	Auto niega recurso de casación	25/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	
85001310500220190026501	Ordinario	Ordinario Sentencia	ROCIO INES SENA LEON	FONDO COLPENSIONES	Auto niega recurso de casación	25/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	
85162318900120150004101	Ordinario	Ordinario Sentencia	DENNYS JOHANA RIEVERA	SERVICIOS INDUSTRIALES D Y J S.A.S	Auto niega recurso de casación	25/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 25 de noviembre del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia civil y familia, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).





2010 281 ✓
Access ✓

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso ordinario laboral 2ª instancia.

Demandante: Jorge Alberto Hernández Alzate

Demandada: Porvenir S.A. – Colpensiones

Radicación: 85001-31-05-002-2019-00285-01

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, atendiendo el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cubre los procesos en curso y los que se inicien luego de esta data, la cual extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibídem*.

En el caso bajo estudio, el día 10 de noviembre de 2020, se admitió el recurso de apelación presentado por Porvenir S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 03 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

Comoquiera que, entre los ajustes normativos introducidos por el citado Decreto Legislativo, se modificó el proceso ordinario laboral en segunda instancia, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Dar traslado a la parte apelante por el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por **escrito** si a bien lo tiene, presente alegatos de instancia. Su intervención se recepcionará vía electrónica al correo de la Secretaría de la Corporación sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Efectuado lo anterior, correr traslado a la parte no recurrente por el mismo término, para que replique la alzada si lo desea.

TERCERO. Notificar el trámite descrito a través de las Secretaría de esta corporación, conforme al Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, se proferirá por escrito la respectiva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
YOPAL: 25/Nov/20
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTIFICACION EN ESTADO Nº 119



9x11-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal Sala
Única de Decisión

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Reivindicatorio

Parte demandante: GOBERNACIÓN DE CASANARE

Parte demandada: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA SALUD DE CASANARE COOMESCA LTDA

Radicación: 85001-31-03-001-2015-00090-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Sentencia discutida y aprobada mediante acta N° 32 del 24 de noviembre de 2020.

1. ASUNTO:

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. La demanda

La GOBERNACIÓN DE CASANARE presentó demanda ordinaria Reivindicatoria contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA SALUD DE CASANARE COOMESCA LTDA, para que en decisión judicial se declarara que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la vereda del Charte, jurisdicción del municipio de Yopal, kilómetro 8 de la vía Yopal Aguazul, con registro catastral 00100120277000, de folio de matrícula No° 470-13099, y como consecuencia se ordene a la demandada restituirlo junto con todos sus accesorios a la demandante. Se condene al pago de los frutos civiles y naturales hasta el momento de la entrega del inmueble, más el costo de las reparaciones que hubiere podido sufrir el bien por culpa del poseedor, se declare que la demandante no está obligada al pago de expensas necesarias; se ordene pagar las costas.

2.2. Hechos

1.- Mediante escritura No. 614 del 23 de julio de 1984 corrida en la Notaría Única del Circuito de Yopal, el señor Isaías Camacho Rojas dio en venta real el derecho de dominio y la posesión material que ejercía sobre un lote de (2.0) hectáreas aproximadamente, ubicado en la vereda del Charte, jurisdicción del municipio de Yopal, kilómetro 8 de la vía Yopal Aguazul, con registro catastral 00100120277000 al SERVICIO DE SALUD DE CASANARE-.

2.- La tradición efectuada aparece inscrita en el registro inmobiliario, bajo el folio de matrícula No° 470-13099.

3.- La demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA SALUD DE CASANARE COOMESCA LTDA suscribió con el departamento del Casanare **Comodato No° 034** el 29 de mayo de 1998 cuyo objeto era *“La entrega gratuita que el comodante hace al comodatario y este recibe a título de comodato o préstamo de uso la sede social y recreacional de la secretaría de salud de Casanare”*, contrato que se celebró sobre el bien inmueble objeto del debate.

4.- Mediante resolución No° 0009 del 26 de enero de 2011 se declaró la terminación del Comodato No° 034 del 29 de mayo de 1998, ordenándose su liquidación y entrega, siendo esta decisión objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, quedando en firme la decisión mediante resolución No° 0426 del 11 de julio de 2012, agotando así la vía gubernativa.

5.- Desde la fecha hasta la actualidad la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA SALUD DE CASANARE COOMESCA LTDA ha hecho caso omiso a las disposiciones administrativas para su devolución bajo el argumento *“... de que el bien era propiedad del Ministerio de Salud, quien fue la entidad que entregó en comodato a COOMESCA LTDA. Por tanto debe demostrar la Gobernación de Casanare que este bien es de su propiedad, o en su defecto el contrato de comodato fue cedido en forma legal y notificada de conformidad con las normas que rigen las cesiones de los bienes, sean públicas o privadas.*

2.3. Admisión y contestación de la demanda (fl. 100).

Mediante auto del 28 de abril de 2015, fue admitida la demanda por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

2.4. Cooperativa Multiactiva de Empleados de la Salud de Casanare Coomesca LTDA (fl. 119 ss):

La demandada se opone a las pretensiones, argumentando que la escritura sobre el bien objeto de la Litis fue corrida en favor del SERVICIO DE SALUD DE CASANARE, inmueble que fue adquirido con los rubros del bienestar social de los empleados de la salud, los cuales dieron la autorización al comité de bienestar social para que se invirtieran dichos fondos en la sede social de Servisalud de aquel entonces. Así pues, su uso sería exclusivamente de los empleados de la salud del Casanare. Además indica que no es cierto que la Secretaría de Salud departamental sea la misma persona que compró el inmueble como quiere hacer ver el demandante; de acuerdo a la anotación No° 01 del Certificado de Tradición del inmueble, la propietaria es del SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE CASANARE, en ningún caso

aparece la GOBERNACIÓN DE CASANARE. Sin el requisito de titularidad de dominio no es dable incoar la acción reivindicatoria, que solo está en cabeza del dueño de una cosas singular. La Gobernación jamás ha sido dueña o poseedora regular del inmueble.

En cuanto a la resolución 426 del 11 de julio de 2012, no se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que no se ha agotado la vía gubernativa, sin contar que la conciliación practicada no se hizo en Derecho.

Como excepciones de fondo formuló: (i) Caducidad de la acción, (ii) Falta de agotar el requisito de procedibilidad, (iii) Prescripción adquisitiva de dominio, (iv) Falta de los requisitos estructurales para ejercer la reivindicación, (v) Falta de jurisdicción.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 7 de noviembre de 2019 el *a - quo* negó las pretensiones, porque la GOBERNACIÓN DE CASANARE no acreditó tener la calidad de titular del derecho de dominio, de acuerdo a la inscripción vigente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal; allí aparece vigente como dueño el SERVICIO DE SALUD DE CASANARE. Así mismo resaltó que la demandante no contaba con título, ni modo, que le posibilitara la recuperación del bien por vía reivindicatoria. Señaló además, que nunca ejerció posesión en el referido bien raíz.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante pretende la revocatoria de la sentencia y para sustentar el recurso presenta los siguientes argumentos:

1. Servicio Seccional de salud como entidad del departamento de Casanare. La ley 10 de 1990 por la cual se reorganizó el sistema nacional de salud dispuso en los artículos 5 y 6, que las entidades públicas formaban parte del sector salud; los departamentos eran los responsables de la dirección y prestación de los servicios de salud del segundo y tercer nivel. El servicio seccional de salud se encontraba adscrito al departamento de Casanare, no era una autoridad independiente, pertenecía en aquel entonces a la intendencia, hoy departamento de Casanare.
El *a quo* no se detuvo a analizar la naturaleza jurídica del servicio seccional de salud.
2. La transformación de dicha entidad en la secretaría de salud del departamento de Casanare: Mediante el Decreto ordenanza 094 de 1992 se hizo la transformación administrativa quedando en cabeza del departamento de Casanare o secretaría de salud lo que antes eran las direcciones seccionales de salud de Casanare. Aunque el departamento

no había registrado hasta ese momento, la transformación la dio la ley. Por ministerio de ley, lo que se conocía como servicio seccional de Casanare pasó a ser la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare. Con ello se cumple con el requisito de demostrar la titularidad del bien.

3. Existencia de un Comodato: El comodato se celebró en 1998, pero el título data de 1984 es decir el departamento sí tuvo posesión del bien durante un gran lapso de tiempo. Los demandado reconocieron públicamente con la suscripción de ese comodato que el departamento de Casanare a través de su secretaría de salud eran los propietarios.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. PROBLEMA JURIDICO

En esta oportunidad corresponde a la Sala establecer si en el plenario se acreditaron los presupuestos de prosperidad de la acción reivindicatoria. Se demostró que el Servicio de Salud de Casanare se transformó en Secretaria de Salud de Casanare, y por tanto los bienes a su nombre son propiedad del Departamento?

5.2. DE LA ACCION REIVINDICATORIA

Conforme las previsiones del artículo 946 del C.C., la acción reivindicatoria "es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.", motivo por el que la jurisprudencia igualmente ha señalado que '*...desde los romanos se instituyó como una de las acciones in rem en el derecho civil, la denominada actio reivindicatio en virtud de la cual, el titular del derecho de dominio desprovisto de la posesión, tiene legitimación para impetrar la restitución del bien por aquel que materialmente lo detenta como si fuera su dueño, sin serlo, y ejerce actos voluntarios sobre ese bien, como si lo fuese*'.¹

De otro lado, jurisprudencia y doctrina coinciden en identificar como presupuestos de esta clase de acción los siguientes: a) derecho de dominio en el demandante, b) posesión material en el demandado, c) cosa singular reivindicable, o cuota determinada de cosa singular, y d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el opositor. Los anteriores presupuestos deben ser acreditados suficientemente por la parte demandante; siendo concurrentes, al faltar alguno de ellos es imposible que prospere la acción.

En el presente caso, el centro del debate se suscita respecto de la titularidad del bien pretendido; a juicio de la cooperativa de empleados de salud de

¹ C. S. J. Cas. Civ. Sent. septiembre 12 de 1994.

Casanare, el dominio no está en cabeza de la demandante, por cuanto quien aparece con la calidad de propietario inscrito es el SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE CASANARE, razón suficiente para que no pueda incoar ni prosperar la acción reivindicatoria.

Frente al tema, importa analizar las normas que dieron origen a dicha entidad, así como dilucidar el surgimiento de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

La ley 10 de 1990 reorganizó el Sistema de Salud, definiendo la prestación de los servicios de salud como un servicio público a cargo de la Nación, administrado en asocio con las entidades territoriales; así mismo estableció que las entidades departamentales y el Distrito Capital, organizarían su propia dirección seccional de sistema de salud, en forma autónoma.

Con base en el Decreto 2274 de 1991, se facultó a los anteriores Consejos Intendenciales para ejercer las funciones propias de las Asambleas Departamentales. En Casanare, mediante el Acuerdo intendencial 004 de enero de 1992 se concedieron facultades extraordinarias al Gobernador del Departamento para reorganizar la administración departamental y adoptar disposiciones para implementar la descentralización que en materia de salud ha de ejercer la entidad territorial.

A través del decreto ordenanza **094 del 22 de julio de 1992** (fl. 56-ss C-1) expedido por el Gobernador de Casanare, se creó la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, y por ende el denominado SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE CASANARE a través de un régimen de transición dio paso a su transformación al nuevo organismo, vigente hasta hoy.

El artículo 5 del precitado decreto 094 dispuso:

“Artículo 5. Dirección seccional de salud. La Secretaría de Salud de Casanare será el organismo de Dirección de Salud del Nivel Seccional en el Departamento de Casanare de acuerdo a los niveles de Dirección establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias.

Corresponde a la Secretaría de salud a través del Secretario y de acuerdo con el Gobernador del Departamento, la dirección y formulación de la política del sector de la salud en el Departamento, la atención de todas las materias relativas al sistema de salud en el Departamento, y a la asistencia pública en Salud.

En consecuencia, transformase el Servicio Seccional de Salud de Casanare, en Secretaría Departamental de Salud, como parte integrante de la administración seccional.”

PARAGRAFO: (transitorio) El gobernador del departamento de Casanare, en el transcurso de los 6 meses siguientes a la vigencia del presente Decreto, procederá a dar por liquidado el convenio de integración entre la Nación a través del Ministerio de Salud y la antigua Intendencia de Casanare, relativo a la integración del servicio Seccional de Salud, de conformidad con lo establecido en la ley 10 de 1990.²
(Resaltado fuera del texto).

En esta misma línea, el gobernador del departamento, expidió el Decreto 00205 del 27 de agosto de 1996, a través del cual en su artículo primero, indicó que la Secretaría de Salud del Departamento, asumía las obligaciones y derechos que para ese momento correspondían al servicio Seccional de Salud, en los diferentes aspectos técnicos, administrativos, contractuales y financieros (fl. 77 C-1). En esta disposición de manera precisa y como parte de la reorganización de la administración del sistema de salud, descentralizado a los entes territoriales, claramente se indicó que la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, asumía tanto los derechos como las obligaciones que hasta entonces correspondían al Servicio Seccional de Salud. Desde luego entre esos derechos, estaban todos los de índole patrimonial, como el de dominio de uno o varios bienes que a su nombre hubiese adquirido. En adelante esos bienes serían de titularidad de la Secretaria de Salud departamental, quien por no ser organismo autónomo e independiente, se halla escrito al Departamento.

Valga mencionar, que el 17 de octubre de 1996, la ministra de salud y el gobernador del Departamento de Casanare, por mutuo acuerdo, dieron por terminado el contrato de integración y funcionamiento del Servicio Seccional de Salud del Casanare, que había sido suscrito entre la Nación –Ministerio de Salud y la entonces Intendencia del Casanare. De manera que desapareciendo el servicio seccional de Salud, sus derechos y obligaciones no desaparecieron con él, porque las disposiciones legales del momento implementaron la creación de la entidad que lo reemplazaría y sucedería, no solo en sus obligaciones sino también en sus derechos, como es usual en la transformación o liquidación de entidades de carácter público.

Hecha la anterior precisión resulta claro que por ministerio de la ley se dio la transformación de lo que se conocía como SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE CASANARE, en lo que hoy se conoce como SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE; de manera que la falta de titularidad de dominio del bien en cabeza de la entidad demandante, queda zanjado con las precisiones mencionadas, esto es bajo el entendido, que los derechos y obligaciones que se encontraban en cabeza de la anterior entidad vinieron a ser asumidos por la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE

² Decreto 094 (22 de julio de 1992) “Por medio del cual se crea la Secretaria de Salud del Departamento del Casanare como Dirección Seccional de Salud, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencia y se dictan otras disposiciones”.

CASANERE con fundamento en la transformación referida; en esa medida los bienes que a aquella pertenecían, ahora lo son de la demandante.

Con lo dicho, además queda clarificado el tema de la falta de ejercicio de posesión anterior del demandante, a la realizada por la cooperativa demandada, porque la adquisición del inmueble se dio en el año 1984 mediante la escritura No. 614 del 23 de julio de 1984, en tanto que la entrega del mismo por virtud del comodato celebrado entre las partes se dio hasta el año 1998 el 29 de mayo, con la precisión que para ese entonces lo que se entregó fue la tenencia más no la posesión del inmueble, en la medida que dicha entrega estuvo precedida del contrato de comodato, donde el comodatario reconoció desde luego la existencia del dominio ajeno. Bajo ese entendido, la posesión que reconoce ejercer la cooperativa demandada solo puede ser tenida en cuenta desde la terminación del contrato de mandato, es decir desde finales de mayo de 2008, o como ella misma lo plantea en las excepciones desde el 28 de septiembre de 2008; antes estuvo ejercida por su dueño, aun cuando por interpuesta persona. En estos términos hay posesión anterior del demandante porque fue ejercida por el SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE CASANARE, y luego de su transformación por la hoy SECRETARÍA DE SALUD del departamento de Casanare, entidad que entre otras cosas es quien suscribe el comodato por conducto de NICASIO MARIÑO ORTIZ Secretario encargo de Salud de Casanare (fl. 35 C-1), lo que demuestra que para entonces era quien ejercía a plenitud el derecho de dominio y la disposición sobre el mismo.

Queda entonces fuera de discusión que la entidad demandante es propietaria del inmueble cuya reivindicación se pide, así mismo, que la cooperativa demandada ejerce la posesión de ese terreno, en todo caso, desde fecha posterior al vencimiento del plazo pactado en el comodato. Lo primero, porque así está demostrado con el Decreto 094 de 1992 expedido por el gobernador del departamento de Casanare (fl. 56 ss C-1), donde en su artículo quinto, transformó el Servicio Seccional de Casanare, en la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare, entidad primera que aparece como titular de dominio según la escritura pública No. 614 del 23 de agosto de 1984, otorgada en la Notaría Única de Yopal.

Entre tanto la posesión del demandado, es un hecho confesado al contestar la demanda, pues dentro de sus excepciones incluso planteó la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión (fl.122-123), con la precisión que lo entregado en virtud del contrato de comodato celebrado el 29 de mayo de 1998 entre la Secretaría de Salud y la demandada, fue la mera tenencia, por un lapso de 10 años según en el contrato 034 de la misma fecha; luego la posesión que reconoce y confiesa la demandada solo será tenida luego del vencimiento de ese plazo, y conforme a lo expresado en el planteamiento de la excepción de prescripción -28 de septiembre de 2008- (fl.123 C-1).

Respecto a la delimitación del predio que se pretende reivindicar existe claridad suficiente dado que está individualizado por sus respectivos linderos, registrado en la matrícula inmobiliaria No° 470-13099, ubicado en la vereda del Charte, jurisdicción del municipio de Yopal, kilómetro 8 de la vía Yopal Aguazul, con registro catastral 00100120277000; identidad corroborada con el dictamen pericial. Asunto que en todo caso no fue materia de controversia.

Contrario a lo analizado por el a quo, pese a que ante el Registro de Instrumentos Públicos no aparece inscrita la Secretaría de Salud Departamental del Casanare o el Departamento de Casanare, como titular del derecho de dominio, dicha calidad la tiene con ocasión de la transformación que sufrió el SERVICIO SECCIONAL DE SALUD; obligaciones y derechos que pasaron a estar en cabeza de la hoy SECRETARÍA DE SALUD del departamento, como se constató en el estudio precedente. Por tanto, no es posible acoger la tesis de la cooperativa demandada en cuanto niega reconocer a la SECRETARÍA DE SALUD DE CASANARE, como propietaria del inmueble; máxime cuando según el contrato de comodato, desde que recibió la tenencia, reconoció como señor y dueño del referido predio a la Secretaría de Salud, porque fue ésta dependencia quien por conducto del secretario encargado, suscribió el contrato de tenencia.

Así las cosas, el derecho de dominio en cabeza de entidad pública demandante, no solo se acredita con la escritura pública de compraventa y el certificado de tradición, sino que además, al proceso se arrimaron las normas de orden local que dieron paso a la transformación del Servicio Seccional de Salud, que como muchas entidades públicas se fusionan, se extinguen y en general se transforman, sin que por ello sus derechos y obligaciones desaparezcan. Es una disposición de orden legal o administrativa que extingue una entidad o la transforma, la que indica quien asume la responsabilidad por las obligaciones y también en cabeza de quien continúan los derechos, en especial sobre sus bienes. En este caso, con el Decreto departamental 00205 del 27 de agosto de 1996, se dispuso que las obligaciones y derechos que para ese entonces correspondían al servicio Seccional de Salud serían asumidos por la Secretaría de Salud departamental. (fo. 77)

Además, viene al caso recordar que las entidades de salud no eran entes autónomos; se encontraban adscritos al departamento o distrito tal y como lo disponía el parágrafo del artículo 16 del 1770 de 1994:

“ARTICULO 16. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCION DE LA SALUD.

PARAGRAFO. La organización y funcionamiento de la Dirección de Salud autónoma por parte de la Entidad Territorial no conlleva a la existencia de organismos paralelos de dirección territorial del Sistema de Seguridad Social en Salud, debiéndose prever en el acto de creación, los mecanismos de transición para su transformación en el nuevo organismo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los decretos-ley de creación del Sistema Nacional

*de Salud y en los contratos de integración, los Servicios Seccionales de Salud son Organismos Administrativos del Departamento o Distrito, según el caso, articulados técnicamente a la Nación. Las Entidades Territoriales que hayan creado el Organismo de Dirección de Salud sin proveer los mecanismos de transición, implementarán su funcionamiento mediante la transformación del Servicio Seccional en el Organismo de Dirección creado.*³

Pero además, en el proceso existe evidencia aportada antes de la audiencia de juzgamiento, que el Departamento de Casanare realizó escritura de aclaración No. 1311 del 24 de mayo de 2019 (fl. 1167), con su correspondiente registro en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, donde en la anotación 5 (fl. 1164), expresamente se indica que el actual titular de dominio es el Departamento de Casanare, puesto que el servicio nacional de salud ahora corresponde a la secretaria de salud, entidad adscrita al Departamento de Casanare. De manera que resulta reprochable la posición asumida por el juez al considerar que la parte actora no había acreditado ser la dueña del predio pretendido en reivindicación. En esa medida tampoco es posible predicar falta de legitimación para invocar la acción de dominio.

Sobre las excepciones de mérito planteadas, ha de indicar la colegiatura, en primer lugar que para ejercer la acción reivindicatoria o de dominio el legislador no ha previsto un término de caducidad; en tanto que el requisito de procedibilidad se agotó en debida forma con la audiencia de conciliación celebrada el 15 de agosto de 2012 mediante la conciliación extrajudicial declarada fallida.

Ahora con relación a la excepción de prescripción, si bien la cooperativa demanda afirma que desde el año 1998 entró en posesión del inmueble objeto de la litis, esta apreciación resulta contradictoria en su mismo planteamiento, cuando señala que la posesión de COOMESCA es desde el 28 de septiembre de 2008 (fl. 123). En realidad, como bien se analizó al establecer la calidad de poseedora en la demandada, la entrega hecha por la secretaria de salud departamental con ocasión del contrato de comodato, no implica el inicio de una posesión, puesto que durante su vigencia de los 10 años como plazo pactado de duración, lo que la cooperativa ostentó fue la mera tenencia. NO existe prueba que indique una interversión de la posesión. Nunca se dijo en el curso del plenario que una vez iniciado el comodato, se hubiere modificado con actos de señorío, la condición de tenedora a la de poseedora; mucho menos se probó. En todo caso, en la contestación de la demanda y cuando se propone el medio de defensa, existe una confesión, que indica que la calidad de poseedora del predio litigioso, la adquiere desde el 28 de septiembre de 2008; es decir unos meses después de cumplido el plazo del comodato.

³ DECRETO 1770 DE 1994 (agosto 3) Diario Oficial No.41.477, del 5 de agosto de 1994 Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 13, 14 y 16 de la Ley 60 de 1993, en relación con la certificación de requisitos para la administración autónoma del Situado Fiscal para salud por parte de los departamentos, distritos y municipios, sus procedimientos y formalidades.

Lo anterior implica que la posesión del inmueble materia de esta controversia, ejercida por la cooperativa COOMESCA, se inició el 28 de septiembre de 2008 y por lo tanto, para el día en que se propuso la demanda de dominio -13 de abril de 2015- aún no había transcurrido un lapso del todo suficiente para poder ganar el dominio por prescripción extraordinaria del artículo 2531 del CC; figura con la que de paso se extinguiría el derecho del dueño y desde luego la acción reivindicatoria. Así lo establece el art. 2512 del CC cuando dispone que “la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales”. Hasta la presentación de la demanda, apenas había transcurrido un lapso de algo más de 6 años, tiempo insuficiente para alcanzar los 10 años previstos por el art. 2532 del CC, modificado por el artículo 6 de la ley 791 de 2002, necesarios para que un poseedor pueda ganar el dominio por usucapión.

En conclusión, en el proceso se hallan acreditados los presupuestos para que prospere la reivindicación a favor del Departamento de Casanare, respecto del inmueble que actualmente se halla en posesión de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA SALUD DE CASANARE COOMESCA LTDA, ubicado en la vereda del Chartre, jurisdicción del municipio de Yopal, kilómetro 8 de la vía Yopal Aguazul, con registro catastral 00100120277000, de folio de matrícula No° 470-13099.

5.3. DE LAS RESTITUCIONES MUTUAS

La prosperidad de la acción de dominio obliga a ordenar la restitución del inmueble disputado, con sujeción a las previsiones de los artículos 961 y 962 del Código Civil; y, por otra parte, exige resolver sobre prestaciones mutuas, en los términos del Capítulo IV del Título XII del Libro Segundo de la citada obra, tarea que aborda la colegiatura de la siguiente manera:

En ese propósito, sea lo primero señalar que ha de calificarse a la Cooperativa demandada en reivindicación, como poseedora de buena fe, a la luz del artículo 769 del Código Civil, que dispone que “la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establezca la presunción contraria...En todos los otros, la mala fe deberá probarse”.

Al respecto debe precisarse que el Departamento ni siquiera afirmó en su demanda que la cooperativa demandada fuera poseedora de mala fe, en consecuencia tampoco lo probó en el plenario. En esa medida acorde al inciso

3º del artículo 964 del Código Civil, “el poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda. Resaltando que la jurisprudencia de la Sala Civil de la CSJ, ha clarificado que la obligación de restituir frutos nace desde la notificación de la demanda *“al poseedor de buena fe, por el contrario, se le reconoce el derecho de hacer suyos los frutos percibidos mientras estuvo en esa condición, es decir, bajo el convencimiento de ser dueño de la cosa y por tanto de los frutos que ella produce, por haberla adquirido por medios legítimos, exentos de todo vicio, estado que se entiende subsistente hasta el momento de producirse la litis contestación, porque para esa oportunidad ya es sabedor de que un tercero está alegando dominio sobre la cosa que posee”* (Cas. Civ., sentencia del 25 de abril de 2005, expediente No. 110013103006-1991-3611-02; se subraya).

Los frutos percibidos después de la notificación de la demanda, deben ser restituidos a la entidad demandante, actuación que tuvo lugar el 24 de noviembre de 2015 (fl. 117, cd. 1).

En el dictamen pericial presentado como prueba en el proceso (fls. 443 a 465, cd. 2), el experto señala que los frutos producidos por el inmueble, corresponden a los causados a partir del 30 de septiembre del año 2016, momento desde el cual la cooperativa demandada inició la explotación comercial del predio, actividad que se mantiene hasta la fecha de presentación del experticio -26 de marzo de 2019; resaltando que antes el predio estuvo inactivo y allí solo se ejerció una labor de cuidado, aspecto sobre el cual la parte actora guardó silencio. Con ocasión de la destinación del inmueble, el perito indicó que del 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2016 la cooperativa percibió una utilidad de \$1'519.337,00, en tanto que por los años 2017 y 2018 la utilidad neta correspondió a \$1'019.510,44 y \$1'020.843, respectivamente. Para un total por este lapso temporal de **\$3'559.690,44**.

Estos valores serán los que la colegiatura reconocerá como frutos civiles y naturales dejados de percibir por la parte demandante; refiriendo expresamente que la parte demandante no expresó inconformidad frente a lo tasado en el dictamen; por el contrario en la audiencia donde el perito compareció para absolver algunas dudas, la apoderada pretendió incluso desconocer los valores calculados como frutos, porque los soportes probatorios de este concepto específicamente no habían sido incorporados al expediente, desconociendo que esa prueba era vital para sus intereses, de salir avante la pretensión. Dichos frutos los debe pagar la cooperativa demandada a la entidad demandante. Como para los años 2019 y 2020 no se tiene prueba, se dispondrá que su monto se liquide por la vía incidental de que trata el inciso 2º del artículo 283 del Código General del Proceso.

Ahora, en materia de **mejoras**, consagra el artículo 966 del Código Civil que “el poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda”, entendiéndose por tales “las que hayan aumentado el valor venal de la cosa”.

Como punto de partida, para efectos de determinar las mejoras plantadas en el predio, debe observarse que testigos como DAVID GONZALEZ, indicó que la cooperativa desde que recibió el predio ha respondido por el mantenimiento, construyó un kiosco, ha pintado y arreglado los baños y salones, le han cambiado el tablero a la cancha, a la piscina la han arreglado el cuarto de máquinas; en tanto que LUIS HERNANDO ROJAS RODRIGUEZ, indicó que como mejoras la cooperativa le hizo un arreglo a las baldosas de la piscina, se remodelaron los baños, se hicieron dos kioscos, colocaron los acrílicos de la cancha de basketbol y se construyó una cancha de arena para voleibol, y han mantenido la administración por 20 años. A su turno ROBERTO HERNANDEZ BERNAL indicó que en la cancha múltiple se han hecho arreglo a los arcos, se han cambiado en dos ocasiones, mantenimiento y cambio de baldosas en la piscina, construcción de un kiosco y una zona de BBQ, arreglo de baterías sanitarias, mantenimiento de cercas y pisos y limpieza con guadaña.

Con el informe pericial se dejó claro que existen construcciones y mejoras hechas desde mucho antes de la posesión que ejerce la cooperativa demandada, incluso desde antes de ser entregado el inmueble en comodato; así por ejemplo se tiene certeza que las construcciones de la sede social de 643 m2 fueron realizadas hace unos 34 años, al igual que la casa donde funciona el área administrativa de 75,98 M2; así mismo la cancha de basketbol, el parque infantil, la piscina y los andenes entre la sede social y la piscina. En realidad como mejoras plantadas por la demandada se tiene las siguientes:

- 1.- Caseta de entrada al inmueble
- 2.- Area de BBQ
- 3.- Kiosco interno
- 4.- Perraera
- 5.- Cancha de voleibol
- 6.- Remodelación de baños y vestieres
- 7.- Baranda salida de piscina grande
- 8.- Remodelación ducha piscina
- 9.- Reja de protección parte superior de la cocina

Mejoras debidamente detalladas con cantidad y precio unitario, así como depreciación y valor actual, arrojando un total de \$34'623.842,30. Como estas mejoras no fueron cuestionadas por la demandante, y en realidad dado el objeto social del inmueble, son útiles y aumentan su valor venal, habrán de ser reconocidas para que sean pagadas por la entidad demandante a favor de la

cooperativa demandada. NO obstante, de éstas deben excluirse las que fueron puestas después del 24 de noviembre de 2015, fecha de notificación de la demanda, porque a partir de entonces la cooperativa supo que la entidad demandante le disputaba el dominio del predio, y ya no puede alegar prudencia y mesura a sabiendas que por orden judicial podría ser obligado a restituir ese inmueble. No podía realizar mejoras sabiendo que el predio se estaba pretendiendo en reivindicación y podría ser obligada a devolverlo a su dueño.

En esa medida, mejoras como el kiosco y el BBQ no pueden ser reconocidas, porque acorde los documentos entregados por el representante legal de la cooperativa durante su interrogatorio, estas fueron puestas en el predio después del 6 de febrero de 2017, según da cuenta el contrato de obra celebrado para dicho fin -6 feb-2017-. (fl. 230-231 C-1) En consecuencia el valor a restituir por mejoras a la demandada corresponde a **\$27'189.943,1**, valor que resulta de restar a los \$34'623.842,30 la suma de 7'433.899,20, que es la cuantía en que fueron avaluadas estas dos mejoras excluidas.

Corolario de lo expuesto, habrá de revocarse en su integridad la sentencia del *a quo*, para en su defecto, desestimar las excepciones planteadas frente de la acción de dominio; y en su lugar, acceder a la reivindicación suplicada; adoptando las medidas necesarias respecto de prestaciones mutuas; y condenar en costas de ambas instancias a la parte vencida en el juicio.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 7 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de mérito de “prescripción adquisitiva de dominio”, “Caducidad”, “falta de agotar requisito de procedibilidad”, “Falta de legitimación en la causa” y “Falta de requisitos estructurales para ejercer la acción reivindicatoria”, propuestas por la cooperativa Multiactiva de empleados de la Salud COOMESCA LTDA.

TERCERO: Declarar que pertenece al DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARIA DE SALUD DE CASANARE, el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la vereda del Charte, jurisdicción del municipio de Yopal, kilómetro 8 de la vía Yopal Aguazul, con registro catastral 00100120277000, de folio de matrícula No° 470-13099, debidamente alinderado en la demanda.

CUARTO: Ordenar, en consecuencia, a la demandada Cooperativa Multiactiva de Empleados de la Salud -COOMESCA LTDA-, que en el término de diez (10)

días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, restituya a la entidad demandante el bien inmueble objeto de este litigio, con todo lo que forme parte de él, o se repute como inmueble en conexión con el mismo.

QUINTO: Condenar a la demandada Cooperativa Multiactiva de Empleados de la Salud COOMESCA LTDA, a restituir a la entidad demandante los frutos producidos por el inmueble, que ella percibió o que llegue a percibir, en el período de tiempo comprendido entre el 24 de noviembre de 2015 y aquella en que efectúe la restitución ordenada en esta sentencia. Los frutos causados hasta diciembre del año 2018 inclusive, se fijan en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3'559.690,44).

Los que se causen con posterioridad, liquídense por la vía incidental de que trata el inciso 2º del artículo 283 del Código General del Proceso

SEXTO: Reconocer a favor de la demandada, las mejoras útiles plantadas en el predio, conforme fueron descritas en el cuerpo de esta providencia. En consecuencia, condenar a la entidad demandante, a pagar a la demandada por este concepto, a más tardar al tiempo de la restitución del predio, la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$\$27'189.943,10).

SÉPTIMO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda.

OCTAVO: Condenar en costas de primera y segunda instancia, a la demandada como litigante vencida. Como agencias en derecho causadas en esta instancia se fija el equivalente a un (1) SMLMV.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado (en uso de permiso)

Proceso Ordinario Reivindicatorio

Parte demandante: GOBERNACIÓN DE CASANARE

Parte demandada: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS
DE LA SALUD DE CASANARE COOMESCA LTDA

Radicación: 85001-31-03-001-2015-00090-01


ALVARO VINOS URUENA
Magistrado





Siglo XXI
Access ✓

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veinte (2020)

CASACIÓN

Proceso: Ordinario Laboral

Parte demandante: Cesar Augusto Vargas Cuevas

Parte demandada: Porvenir S.A. – Protección S.A. y Colpensiones

Radicación: 85001-31-05-001-2019-00077-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No. 32 del 24 de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Se resuelve la procedencia del recurso extraordinario de **CASACION** interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra la decisión de fecha 21 de septiembre de 2020 que profirió esta Corporación, a través de la cual se confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal dentro del proceso en referencia.

2. ANTECEDENTES

El ciudadano Cesar Augusto Vargas Cuevas, formuló demanda ordinaria laboral en contra de los fondos de pensiones Porvenir S.A, Protección S.A. y Colpensiones con el fin de que se declarara que el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por el actor con destino inicialmente a Protección S.A. y luego a Porvenir S.A, era ineficaz y consecuentemente que no había sido desafiliado del régimen administrado por Colpensiones, entre otras determinaciones.

En sentencia del 10 de marzo de 2020 el *a quo* declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad que hiciera el demandante así como el que hiciera entre las administradoras privadas, con las demás órdenes correspondientes¹, decisión que fue confirmada por este Tribunal el 21 de septiembre siguiente, tras resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta que por virtud de la ley le correspondía conocer dada la naturaleza jurídica del fondo público.

Encontrándose dentro del término dispuesto en el artículo 88 del CPT Y SS, el apoderado judicial de Porvenir S.A., interpuso recurso extraordinario de casación, sobre el cual se pronuncia ésta sala.

¹ Fl. 177-178 Cdo. Ppal.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, establece que “ *son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) el salario mínimo legal mensual vigente*».

En tratándose del interés jurídico para recurrir en casación, la reiterada y unánime jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que éste se encuentra determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, en relación con el demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, a su vez, teniendo en cuenta en ambos casos, la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el presente caso el fallo gravado, confirmó en su integridad la decisión declarativa proferida por el juez de primera instancia, a través del cual se declaró ineficaz el traslado realizado por el actor a las AFP Protección S.A. y Porvenir S.A., y consecuentemente dispuso su retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, efectuando el correspondiente traslado de los aportes al fondo de naturaleza pública, por lo que, al ser el recurrente en casación la entidad afectada, debe estudiarse la concesión del recurso extraordinario a la luz de la cuantificación de las condenas impuestas.

Aclarado lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que, el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 1° y 4° del Decreto 656 de 1994, establece que los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen, por lo que al analizar las órdenes impartidas en las sentencias dictadas en el *sub lite*, resulta diáfano concluir que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con las decisiones proferidas, si se tiene en cuenta que, conforme lo ha explicado la Corte “(...)dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS”².

En ese orden, y siguiendo el precedente jurisprudencial que hasta el momento ha fijado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos con idénticas características al *sub lite*³, se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la vencida en el proceso, ya que las pretensiones de la demanda fueron exclusivamente de naturaleza declarativa, en tanto no se solicitó la imposición de obligaciones valorables en términos

² CSJ Rad. 53798 del 13 de marzo de 2012, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017

³ CSJ AL 09-04-2014, Rad. 62862, reiterado en AL5112-2017, AL 2937-2018, AL2079-2019 y AL1499-2020

Ordinario Laboral

Demandante: Cesar Augusto Vargas Cuevas

Demandado: Protección S.A - Porvenir S.A. - Colpensiones

Radicación: 85001-31-05-001-2019-00077-01

económicos, máxime si se tiene en cuenta que el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de las sumas en ellas depositadas, así como de los rendimientos financieros y demás emolumentos, es el afiliado, mientras que, la Administradora de fondos, actúa como su nombre lo indica, como simple administrador y sin que aquellos rubros resulten incorporados a su propio patrimonio, pues, se reitera, éstos se encuentran en la cuenta a nombre del demandante.

En conclusión se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2020, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

Por lo anotado, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación, presentado por la parte demandada –Porvenir S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2020, por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado
(En uso de permiso)



Sglo XXIV
ACCESS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veinte (2020)

CASACIÓN

Proceso: Ordinario Laboral

Parte demandante: Myriam Chaparro Pérez

Parte demandada: Porvenir S.A. y Colpensiones

Radicación: 85001-31-05-001-2019-00106-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No. 32 del 24 de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Se resuelve la procedencia del recurso extraordinario de **CASACION** interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra la decisión de fecha 21 de septiembre de 2020 que profirió esta Corporación, a través de la cual se confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal dentro del proceso en referencia.

2. ANTECEDENTES

La ciudadana Myriam Chaparro Pérez, formuló demanda ordinaria laboral en contra de los fondos de pensiones Porvenir S.A y Colpensiones con el fin de que se declarara que el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por ella, con destino a Porvenir S.A, era ineficaz y consecuentemente que no había sido desafiliada del régimen administrado por Colpensiones, entre otras determinaciones.

En sentencia del 03 de marzo de 2020 el *a quo* declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad que hiciera la demandante, con las demás órdenes correspondientes¹, decisión que fue confirmada por este Tribunal el 21 de septiembre siguiente, tras resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta que por virtud de la ley le correspondía conocer dada la naturaleza jurídica del fondo público.

Encontrándose dentro del término dispuesto en el artículo 88 del CPT Y SS, el apoderado judicial de Porvenir S.A., interpuso recurso extraordinario de casación, sobre el cual se pronuncia ésta sala.

¹ Fl. 135-138 Cdo. Ppal.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, establece que *“ son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) el salario mínimo legal mensual vigente»*.

En tratándose del interés jurídico para recurrir en casación, la reiterada y unánime jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que éste se encuentra determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, en relación con el demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, a su vez, teniendo en cuenta en ambos casos, la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el presente caso el fallo gravado, confirmó en su integridad la decisión declarativa proferida por el juez de primera instancia, a través del cual se declaró ineficaz el traslado realizado por la actora a la AFP Porvenir S.A., y consecuentemente dispuso su retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, efectuando el correspondiente traslado de los aportes al fondo de naturaleza pública, por lo que, al ser el recurrente en casación la entidad afectada, debe estudiarse la concesión del recurso extraordinario a la luz de la cuantificación de las condenas impuestas.

Aclarado lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que, el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 1° y 4° del Decreto 656 de 1994, establece que los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen, por lo que al analizar las órdenes impartidas en las sentencias dictadas en el *sub lite*, resulta diáfano concluir que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con las decisiones proferidas, si se tiene en cuenta que, conforme lo ha explicado la Corte *“(…)dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS”*².

En ese orden, y siguiendo el precedente jurisprudencial que hasta el momento ha fijado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos con idénticas características al *sub lite*³, se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la vencida en el proceso, ya que las pretensiones de la demanda fueron exclusivamente de naturaleza declarativa,

² CSJ Rad. 53798 del 13 de marzo de 2012, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017

³ CSJ AL 09-04-2014, Rad. 62862, reiterado en AL5112-2017, AL 2937-2018, AL2079-2019 y AL1499-2020

Ordinario Laboral

Demandante: Myriam Chaparro Pérez

Demandado: Porvenir S.A. - Colpensiones

Radicación: 85001-31-05-001-2019-00106-01

en tanto no se solicitó la imposición de obligaciones valorables en términos económicos, máxime si se tiene en cuenta que la titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de las sumas en ellas depositadas, así como de los rendimientos financieros y demás emolumentos, es la afiliada, mientras que, la Administradora de fondos, actúa como su nombre lo indica, como simple administrador y sin que aquellos rubros resulten incorporados a su propio patrimonio, pues, se reitera, éstos se encuentran en la cuenta a nombre de la demandante.

En conclusión se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2020, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

Por lo anotado, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación, presentado por la parte demandada –Porvenir S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2020, por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado
(En uso de permiso)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Siglo XXIV
Access ✓

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veinte (2020)

CASACIÓN

Proceso: Ordinario Laboral

Parte demandante: Fabiola Reyes Jaramillo, Haylin Viviana Restrepo Reyes y Marlon David Restrepo Reyes.

Parte demandada: Aseo Urbano S.A.S. ESP

Radicación: 85001-31-05-001-2019-00109-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No. 32 del 24 de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Se resuelve la procedencia del recurso extraordinario de **CASACION** interpuesto por el apoderado judicial de Aseo Urbano S.A.S. ESP, contra la decisión de fecha 04 de septiembre de 2020 que profirió esta Corporación, a través de la cual se confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal dentro del proceso en referencia.

2. ANTECEDENTES

Fabiola Reyes Jaramillo, Haylin Viviana Restrepo Reyes y Marlon David Restrepo, demandaron a Aseo Urbano S.A.S. ESP, a fin de que se declarara la existencia de un contrato laboral entre la empresa demandada en calidad de empleadora y Willington Restrepo Ríos (I) en calidad de trabajador, dentro del periodo comprendido entre el 24 de enero de 2015 y el 14 de abril de 2016, junto con la declaración que la muerte del referido empleado, se había dado con ocasión de un accidente de trabajo y consecuentemente se condenara al empleador al pago de los correspondientes perjuicios.

El juzgado de conocimiento, luego de surtir los trámites legales correspondientes, mediante sentencia de primera instancia declaró probada la existencia de la relación laboral, considerando igualmente, que el señor Restrepo Ríos falleció con ocasión de un accidente de trabajo, por lo que condenó a la demandada al pago de la indemnización plena de perjuicios por valor de \$78.635.971 por concepto de lucro cesante y consolidado, así como al pago de \$20.000.000 para cada uno de los demandantes por daños morales e igualmente a cancelar a cada uno la suma de \$10.000.000 por concepto de daño a la vida en relación y finalmente al pago de costas en porcentaje del 60%, fijando las agencias en derecho en la suma de \$20.000.000.

Ordinario Laboral

Demandante: Fabiola Reyes Jaramillo y Otros.

Demandado: Aseo Urbano S.A.S. ESP

Radicación: 85001-31-05-001-2019-00109-01

Inconforme con la decisión, la empresa demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado en esta instancia mediante providencia del 04 de septiembre de 2020, a través de la cual se confirmó en su integridad la sentencia impugnada.

Encontrándose dentro del término dispuesto en el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, el apoderado judicial de Aseo Urbano S.A.S. ESP, interpuso recurso extraordinario de casación, sobre el cual se pronuncia ésta sala.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, establece que "*son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) el salario mínimo legal mensual vigente*".

En tratándose de la procedencia del recurso extraordinario, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, ha establecido que aquella resulta procedente cuando se reúnen los siguientes requisitos (i) Que se interponga dentro de un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; (ii) Que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado. (iii) Que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir y (iv) que la interposición del recurso se produzca en su oportunidad, esto es, dentro del término legal de los 15 días siguientes a la notificación del fallo atacado.¹

Ahora bien, frente al interés jurídico para recurrir en casación, la referida Corporación, ha establecido que éste se encuentra determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, en relación con el demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, a su vez, teniendo en cuenta en ambos casos, la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que se cumplen todos los requisitos expuestos en precedencia y por tanto resulta plausible la concesión del recurso extraordinario, ya que, éste fue interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del proceso ordinario que instauró Fabiola Reyes Jaramillo, Haylin Viviana Restrepo Reyes y Marlon David Restrepo en contra de Aseo Urbano S.A.S ESP; a su vez, se formuló por el apoderado judicial de la demandada, quien ostenta la condición de abogado.

¹ CSJ AL2224-2020.

Ordinario Laboral

Demandante: Fabiola Reyes Jaramillo y Otros.

Demandado: Aseo Urbano S.A.S. ESP

Radicación: 85001-31-05-001-2019-00109-01

Asimismo, se encuentra acreditado el interés jurídico para recurrir en casación que le asiste a la pasiva, producto de las condenas pecuniarias impuestas por el juez de conocimiento que, a todas luces, superan el monto establecido en el artículo 86 del CPT y SS² y finalmente, porque fue interpuesto dentro del término establecido para tal fin, pues si bien, no fue remitido a la dirección de correo electrónico institucional de la Secretaría de la Corporación, si fue enviado al correo institucional asignado a al Despacho de la Magistrada sustanciadora el 23 de septiembre del año en curso, conforme se encuentra acreditado en el expediente.

En ese orden, y teniendo en cuenta que, se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso extraordinario de casación que ha decantado la jurisprudencia en cita, se procederá a ordenar la remisión del expediente para ante la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a efectos que se surta el referido recurso.

Por lo anotado, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación, presentado por la parte demandada –Aseo Urbano S.A.S ESP, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 04 de septiembre de 2020, por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE, el expediente para ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a efectos que se surta el referido recurso. Secretaría obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINCOS URUENA
Magistrado

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado
(En uso de permiso)

² Lo anterior teniendo en cuenta el monto del SMMLV para el año 2020, que en virtud del Decreto 2360 de 2019, asciende a la suma de \$877.803.



Siglo XXI ✓
Access ✓

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veinte (2020)

CASACIÓN

Proceso: Ordinario Laboral

Parte demandante: Sandra Patricia Rincón Serrano

Parte demandada: Porvenir S.A. y Colpensiones

Radicación: 85001-31-05-002-2019-00009-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No. 32 del 24 de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia del recurso extraordinario de **CASACION** interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra la decisión de fecha 21 de septiembre de 2020 que profirió esta Corporación, a través de la cual se confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

2. ANTECEDENTES

La ciudadana Sandra Patricia Rincón Serrano, formuló demanda ordinaria laboral en contra de los fondos de pensiones Porvenir S.A y Colpensiones, con el fin que se declarara que el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por ella, con destino a Porvenir S.A, era ineficaz y, consecuentemente que no había sido desafiliada del régimen administrado por Colpensiones, entre otras determinaciones.

En sentencia del 10 de diciembre 2019 el *a quo* declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad que hiciera la demandante, con las demás órdenes correspondientes¹, decisión que fue confirmada por este Tribunal el 21 de septiembre siguiente, tras resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta que por virtud de la ley le correspondía conocer dada la naturaleza jurídica del fondo público.

Encontrándose dentro del término dispuesto en el artículo 88 del CPT Y SS, el apoderado judicial de Porvenir S.A., interpuso recurso extraordinario de casación, sobre el cual se pronuncia ésta sala.

¹ Fl. 116-118 Cdo. Ppal.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, establece que *“son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) el salario mínimo legal mensual vigente»*.

En tratándose del interés jurídico para recurrir en casación, la reiterada y unánime jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que éste se encuentra determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, en relación con el demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, a su vez, teniendo en cuenta en ambos casos, la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el presente caso el fallo gravado, confirmó en su integridad la decisión declarativa proferida por el juez de primera instancia, a través del cual se declaró ineficaz el traslado realizado por la actora a la AFP Porvenir S.A., y consecuentemente dispuso su retorno al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, efectuando el correspondiente traslado de los aportes al fondo de naturaleza pública, por lo que al ser el recurrente en casación la entidad afectada, debe estudiarse la concesión del recurso extraordinario a la luz de la cuantificación de las condenas impuestas.

Aclarado lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que, el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 1° y 4° del Decreto 656 de 1994, establece que los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen, por lo que al analizar las órdenes impartidas en las sentencias dictadas en el *sub lite*, resulta diáfano concluir que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con las decisiones proferidas, si se tiene en cuenta que, conforme lo ha explicado la Corte *“(…)dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS”*².

En ese orden, y siguiendo el precedente jurisprudencial que hasta el momento ha fijado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos con idénticas características al *sub lite*³, se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la vencida en el proceso, ya que la titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de las sumas en ellas

² CSJ Rad. 53798 del 13 de marzo de 2012, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017

³ CSJ AL 09-04-2014, Rad. 62862, reiterado en AL5112-2017, AL 2937-2018, AL2079-2019 y AL1499-2020

Ordinario Laboral

Demandante: Sandra Patricia Rincón Serrano

Demandado: Porvenir S.A. - Colpensiones

Radicación: 85001-31-05-002-2019-00009-01

depositadas, así como de los rendimientos financieros y demás emolumentos, es la afiliada, mientras que la Administradora de fondos, actúa como su nombre lo indica, como simple administrador y sin que aquellos rubros resulten incorporados a su propio patrimonio. Se reitera, éstos se encuentran en la cuenta a nombre de la demandante.

En conclusión se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2020, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

Por lo anotado, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación, presentado por la parte demandada –Porvenir S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado
(En uso de permiso)



Siglo XXI ✓
Access ✓

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veinte (2020)

CASACIÓN

Proceso: Ordinario Laboral

Parte demandante: Hebert Armando Gaitán Muñoz

Parte demandada: Porvenir S.A. y Colpensiones

Radicación: 85001-31-05-002-2019-00034-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No. 32 del 24 de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Se resuelve la procedencia del recurso extraordinario de **CASACION** interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra la decisión de fecha 21 de septiembre de 2020 que profirió esta Corporación, a través de la cual se confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal dentro del proceso en referencia.

2. ANTECEDENTES

El ciudadano Hebert Armando Gaitán Muñoz, formuló demanda ordinaria laboral en contra de los fondos de pensiones Porvenir S.A y Colpensiones con el fin de que se declarara que el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por el actor con destino a Porvenir S.A, era ineficaz y consecuentemente que no había sido desafiliado del régimen administrado por Colpensiones, entre otras determinaciones.

En sentencia del 03 de diciembre del 2019 el *a quo* declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad que hiciera el demandante, con las demás órdenes correspondientes¹, decisión que fue confirmada por este Tribunal el 21 de septiembre siguiente, tras resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta que por virtud de la ley le correspondía conocer dada la naturaleza jurídica del fondo público.

Encontrándose dentro del término dispuesto en el artículo 88 del CPT Y SS, el apoderado judicial de Porvenir S.A., interpuso recurso extraordinario de casación, sobre el cual se pronuncia ésta sala.

¹ Fl. 106-107 Cdo. Ppal.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, establece que “ *son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) el salario mínimo legal mensual vigente*».

En tratándose del interés jurídico para recurrir en casación, la reiterada y unánime jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que éste se encuentra determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, en relación con el demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, a su vez, teniendo en cuenta en ambos casos, la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el presente caso el fallo gravado, confirmó en su integridad la decisión declarativa proferida por el juez de primera instancia, a través del cual se declaró ineficaz el traslado realizado por el actor a la AFP Porvenir S.A., y consecuentemente dispuso su retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, efectuando el correspondiente traslado de los aportes al fondo de naturaleza pública, por lo que, al ser el recurrente en casación la entidad afectada, debe estudiarse la concesión del recurso extraordinario a la luz de la cuantificación de las condenas impuestas.

Aclarado lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que, el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 1° y 4° del Decreto 656 de 1994, establece que los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen, por lo que al analizar las órdenes impartidas en las sentencias dictadas en el *sub lite*, resulta diáfano concluir que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con las decisiones proferidas, si se tiene en cuenta que, conforme lo ha explicado la Corte “(...)dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS”².

En ese orden, y siguiendo el precedente jurisprudencial que hasta el momento ha fijado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos con idénticas características al *sub lite*³, se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la vencida en el proceso, ya que las pretensiones de la demanda fueron exclusivamente de naturaleza declarativa, en tanto no se solicitó la imposición de obligaciones valorables en términos

² CSJ Rad. 53798 del 13 de marzo de 2012, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017

³ CSJ AL 09-04-2014, Rad. 62862, reiterado en AL5112-2017, AL 2937-2018, AL2079-2019 y AL1499-2020

Ordinario Laboral

Demandante: Hebert Armando Gaitán Muñoz

Demandado: Porvenir S.A. - Colpensiones

Radicación: 85001-31-05-002-2019-00034-01

económicos, máxime si se tiene en cuenta que el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de las sumas en ellas depositadas, así como de los rendimientos financieros y demás emolumentos, es el afiliado, mientras que, la Administradora de fondos, actúa como su nombre lo indica, como simple administrador y sin que aquellos rubros resulten incorporados a su propio patrimonio, pues, se reitera, éstos se encuentran en la cuenta a nombre del demandante.

En conclusión se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2020, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

Por lo anotado, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación, presentado por la parte demandada –Porvenir S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2020, por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado
(En uso de permiso)



Accus ✓
Siglo XXI ✓

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veinte (2020)

CASACIÓN

Proceso: Ordinario Laboral

Parte demandante: Ana del Carmen Calderón Malagon

Parte demandada: Porvenir S.A. y Colpensiones

Radicación: 85001-31-05-001-2019-00076-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No. 32 del 24 de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Se resuelve la procedencia del recurso extraordinario de **CASACION** interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra la decisión de fecha 21 de septiembre de 2020 que profirió esta Corporación, a través de la cual se confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal dentro del proceso en referencia.

2. ANTECEDENTES

La ciudadana Ana Del Carmen Calderón Malagon, formuló demanda ordinaria laboral en contra de los fondos de pensiones Porvenir S.A y Colpensiones con el fin de que se declarara que el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por ella, con destino a Porvenir S.A, era ineficaz y consecuentemente que no había sido desafiada del régimen administrado por Colpensiones, entre otras determinaciones.

En sentencia del 09 de diciembre del 2019 el *a quo* declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad que hiciera la demandante, con las demás órdenes correspondientes¹, decisión que fue confirmada por este Tribunal el 21 de septiembre siguiente, tras resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta que por virtud de la ley le correspondía conocer dada la naturaleza jurídica del fondo público.

Encontrándose dentro del término dispuesto en el artículo 88 del CPT Y SS, el apoderado judicial de Porvenir S.A., interpuso recurso extraordinario de casación, sobre el cual se pronuncia ésta sala.

¹ Fl. 120-122 Cdo. Ppal.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, establece que “ *son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) el salario mínimo legal mensual vigente*».

En tratándose del interés jurídico para recurrir en casación, la reiterada y unánime jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que éste se encuentra determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, en relación con el demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, a su vez, teniendo en cuenta en ambos casos, la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el presente caso el fallo gravado, confirmó en su integridad la decisión declarativa proferida por el juez de primera instancia, a través del cual se declaró ineficaz el traslado realizado por la actora a la AFP Porvenir S.A., y consecuentemente dispuso su retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, efectuando el correspondiente traslado de los aportes al fondo de naturaleza pública, por lo que, al ser el recurrente en casación la entidad afectada, debe estudiarse la concesión del recurso extraordinario a la luz de la cuantificación de las condenas impuestas.

Aclarado lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que, el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 1° y 4° del Decreto 656 de 1994, establece que los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen, por lo que al analizar las órdenes impartidas en las sentencias dictadas en el *sub lite*, resulta diáfano concluir que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con las decisiones proferidas, si se tiene en cuenta que, conforme lo ha explicado la Corte “(...)dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS”².

En ese orden, y siguiendo el precedente jurisprudencial que hasta el momento ha fijado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos con idénticas características al *sub lite*³, se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la vencida en el proceso, ya que las pretensiones de la demanda fueron exclusivamente de naturaleza declarativa,

² CSJ Rad. 53798 del 13 de marzo de 2012, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017

³ CSJ AL 09-04-2014, Rad. 62862, reiterado en AL5112-2017, AL 2937-2018, AL2079-2019 y AL1499-2020

Ordinario Laboral

Demandante: Ana Del Carmen Calderón Malagon

Demandado: Porvenir S.A. - Colpensiones

Radicación: 85001-31-05-001-2019-00076-01

en tanto no se solicitó la imposición de obligaciones valorables en términos económicos, máxime si se tiene en cuenta que la titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de las sumas en ellas depositadas, así como de los rendimientos financieros y demás emolumentos, es la afiliada, mientras que, la Administradora de fondos, actúa como su nombre lo indica, como simple administrador y sin que aquellos rubros resulten incorporados a su propio patrimonio, pues, se reitera, éstos se encuentran en la cuenta a nombre de la demandante.

En conclusión se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2020, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

Por lo anotado, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación, presentado por la parte demandada –Porvenir S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2020, por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado
(En uso de permiso)



Siglo XXI ✓
Access ✓

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ordinario Laboral.

Proceso ordinario laboral.

Parte demandante: Rocío Inés Seña León.

Parte demandada: Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.

Radicación: 85001-31-05-002-2019-00265-01.

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Providencia discutida y aprobada mediante acta No. 32 del 24 de noviembre de 2020.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve la solicitud de **ACLARACIÓN** de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 09 de octubre de 2020 formulada por la apoderada judicial de Colpensiones, así como la procedencia del recurso extraordinario de **CASACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A.

2. ANTECEDENTES

La ciudadana Rocío Inés Seña León formuló demanda ordinaria laboral en contra de los fondos de pensiones Porvenir S.A, Protección S.A. y Colpensiones, con el fin que se declarara que el traslado al régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la actora con destino a Protección S.A. y posteriormente a Porvenir S.A, era ineficaz y consecuentemente que no había sido desafiliada del régimen administrado por Colpensiones, entre otras determinaciones.

En sentencia del 16 de julio de 2020 el *a quo* declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida que hiciera la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, con las demás órdenes correspondientes¹, decisión que fue confirmada por este Tribunal el 09 de octubre siguiente, tras resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta que por virtud de la ley le correspondía conocer dada la naturaleza jurídica del fondo público, en el que además se condenó en costas de instancia a la recurrente y a Colpensiones, asignándoles el pago de 1 salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

¹ Acta y registro videografico obrante en el expediente digital.

El 13 de octubre siguiente, encontrándose dentro del término legal dispuesto para tal fin, la apoderada judicial de Colpensiones solicitó a esta Corporación la aclaración de la sentencia, por cuanto no entiende el motivo por el cual su representada fue condenada en costas y agencias en derecho en esta instancia, pese a que el juez de conocimiento no lo hizo, aunado al hecho que aquella no interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el ad-quo.

Finalmente, y encontrándose también dentro del término dispuesto en el artículo 88 del CPT Y SS, el apoderado judicial de Porvenir S.A., interpuso recurso extraordinario de casación, aduciendo que los motivos de inconformismo serán sustentados ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Respecto a la solicitud de aclaración.

El artículo 285 del CGP, establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, advierte que ésta puede ser aclarada, bien de forma oficiosa o a solicitud de parte, siempre y cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y éstas estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

A su turno, el artículo 286 ibídem, permite que en toda providencia en que se haya incurrido en un error de naturaleza aritmética puede ser corregido por el Juez que la dictó bien de oficio, o a petición de parte.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que, en efecto se incurrió en un error mecanográfico al momento de proferir la decisión relacionada con las costas y agencias en derecho a cargo de las demandadas, pues conforme lo expuso Colpensiones, ésta no interpuso recurso alguno en contra de la decisión que puso fin al litigio en el juzgado de conocimiento, como si lo hizo Porvenir S.A., motivo por el cual no era procedente condenarla en costas en esta instancia, dada la procedencia automática del recurso de revisión que por virtud de su naturaleza jurídica se surtió.

Así las cosas, se corregirá el ordinal segundo de la sentencia proferida por esta Corporación adecuándolo a la decisión que en derecho corresponde.

3.2. Respecto a la procedencia del recurso extraordinario de casación.

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, establece que “ *son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) el salario mínimo legal mensual vigente*».

En tratándose del interés jurídico para recurrir en casación, la reiterada y unánime jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que éste se encuentra determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, en relación con el demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar;

a su vez, teniendo en cuenta en ambos casos, la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el presente caso el fallo atacado, confirmó en su integridad la decisión declarativa proferida por el juez de primera instancia, a través del cual se declaró ineficaz el traslado realizado por la demandante a las AFP Protección S.A y posteriormente a Porvenir S.A., y consecuentemente dispuso su retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, efectuando el correspondiente traslado de los aportes al fondo de naturaleza pública, por lo que al ser el recurrente en casación la entidad afectada, debe estudiarse la concesión del recurso extraordinario a la luz de la cuantificación de las condenas impuestas.

Aclarado lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que, el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 1° y 4° del Decreto 656 de 1994, establece que los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen, por lo que al analizar las órdenes impartidas en las sentencias dictadas en el *sub lite*, resulta diáfano concluir que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con las decisiones proferidas, si se tiene en cuenta que, conforme lo ha explicado la Corte *"(...)dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS"*².

En ese orden, y siguiendo el precedente jurisprudencial que hasta el momento ha fijado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos con idénticas características al *sub lite*³, se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir, ya que las sumas depositadas, así como de los rendimientos financieros y demás emolumentos, que la AFP debe devolver a órdenes de COLPENSIONES, son recursos de la afiliada, en tanto la Administradora de fondos, actúa como su nombre lo indica, como simple administrador y sin que aquellos rubros resulten incorporados a su propio patrimonio; se reitera, éstos se encuentran en la cuenta a nombre de la demandante.

En conclusión, se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 09 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal

² CSJ Rad. 53798 del 13 de marzo de 2012, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017

³ CSJ AL 09-04-2014, Rad. 62862, reiterado en AL5112-2017, AL 2937-2018, AL2079-2019 y AL1499-2020

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el ordinal segundo de la sentencia proferida el 09 de octubre de 2020 el cual quedará así:

“**SEGUNDO:** Condenar en costas de esta instancia a Porvenir S.A., como agencias en derecho 1 salario mínimo mensual legal vigente a cargo de la recurrente.”

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de casación, presentado por la demandada –Porvenir S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 09 de octubre de 2020.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado
(En uso de permiso)



Siglo XXI ✓
ACCESS ✓

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veinte (2020)

CASACIÓN

Proceso: Ordinario Laboral

Parte demandante: Dennys Johana Rivera Mahecha

Parte demandada: Servicios Industriales D&J SAS y Palmar del Oriente SAS

Radicación: 85-162-31-89-001-2015-00041-3

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No. 32 del 24 de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Se resuelve la procedencia del recurso extraordinario de **CASACION** interpuesto por el apoderado judicial de Palmar del Oriente SAS, contra la decisión de fecha 04 de septiembre de 2020 que profirió esta Corporación, a través de la cual se revocó la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey dentro del proceso en referencia.

2. ANTECEDENTES

La ciudadana Denny Johana Rivera Mahecha, demandó a Servicios Industriales D&J S.A.S, a fin de que se declara la existencia de un contrato laboral entre la empresa demandada en calidad de empleadora y José Jair Vergara Mercado (I) en calidad de trabajador, dentro del periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2011 y el 21 de enero de 2012, junto con la declaración que la muerte del referido empleado, se había dado con ocasión de un accidente de trabajo y consecuentemente se condenara al empleador al pago de los correspondientes perjuicios.

Asimismo, solicitó declarar que Palmar del Oriente S.A.S. y Servicios Industriales D&J S.A.S, eran solidariamente responsables por el pago de los derechos derivados del contrato de trabajo del referido empleado.

El juzgado de conocimiento, luego de surtir los trámites legales correspondientes, mediante sentencia declaró no probada la existencia del contrato laboral entre las partes y consecuentemente condenó en costas a la parte actora.

Inconforme con la decisión la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado en esta instancia mediante providencia del 04 de septiembre de 2020, a través de la cual se revocó la sentencia impugnada, para en su lugar declarar la existencia del contrato laboral entre las partes durante el tiempo de vigencia del mismo, así como la solidaridad que le asistía a Palmar del Oriente en relación con

Ordinario Laboral

Demandante: Dennys Johana Rivera Mahecha

Demandado: Servicios Industriales D&J S.A.S y Palmar del Oriente S.A.S

Radicación: 85162-31-89-001-2015-00141-03

el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones derivadas del referido contrato de trabajo y consecuentemente, la culpa patronal en la ocurrencia del accidente que le quitó la vida al trabajador y condenando a las demandadas a pagar en favor de la actora las sumas correspondientes a 30 SMMLV, por concepto de perjuicios morales y 15 SMMLV, por daño a la vida en relación y finalmente al pago de las costas causadas en ambas instancias, fijando las agencias en derecho en la suma de 1 SMMLV.

Encontrándose dentro del término dispuesto para tal fin, la apoderada judicial de la demandante solicitó la aclaración y adición de la sentencia, siendo resuelta en providencia del 20 de octubre de 2020.

Finalmente, el apoderado judicial de Aseo Urbano S.A.S. ESP, dentro del término dispuesto en el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, interpuso recurso extraordinario de casación, sobre el cual se pronuncia ésta sala.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, establece que “ *son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) el salario mínimo legal mensual vigente*».

En tratándose de la procedencia del recurso extraordinario, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, ha establecido que aquella resulta procedente cuando se reúnen los siguientes requisitos (i) Que se interponga dentro de un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; (ii) Que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado. (iii) Que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir y (iv) que la interposición del recurso se produzca en su oportunidad, esto es, dentro del término legal de los 15 días siguientes a la notificación del fallo atacado.¹

Ahora bien, frente al interés jurídico para recurrir en casación, la referida Corporación, ha establecido que éste se encuentra determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, en relación con el demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, a su vez, teniendo en cuenta en ambos casos, la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que no se cumple con uno de los requisitos expuestos en precedencia, pues la condena impuesta a la parte demandada no supera el monto que ha establecido el legislador para acreditar el

¹ CSJ AL2224-2020.

Ordinario Laboral

Demandante: Dennys Johana Rivera Mahecha

Demandado: Servicios Industriales D&J S.A.S y Palmar del Oriente S.A.S

Radicación: 85162-31-89-001-2015-00141-03

interés jurídico necesario para recurrir en casación, ya que para tal fin la condena debe superar el monto de 150 SMMLV, es decir \$105'.336.360², sin que en el *sub lite*, se cumpla con este tope monetario, pues la condena impuesta asciende el día de hoy a la suma de \$39.501.135.

Así las cosas, se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de Palmar del Oriente S.A., en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 04 de septiembre de 2020, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

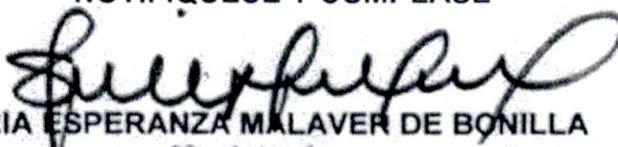
Por lo anotado, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación, presentado por la parte demandada –Palmar del Oriente S.A.S contra la sentencia proferida por esta Corporación el 04 de septiembre de 2020, por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado
(En uso de permiso)

² Suma liquidada conforme al salario mínimo mensual legal vigente fijado por el Decreto 2360 de 2019, para el año 2020.